TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./166/2026

PROMOVENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:[1] GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISÉIS[2].

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar i**nfundados** e **inoperantes** los agravios planteados por Nueva Alianza Oaxaca, porque la respuesta impugnada no generó una nueva oportunidad para controvertir la distribución del financiamiento público aprobada para el ejercicio 2026.

G L O S A R I O

Acuerdo o acto impugnado	**"*ACUERDO IEEPCO-CG-25/2026, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA PARTE RECURRENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/04/2026*",** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del día veintiuno de julio del dos mil veintiséis.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

[1] Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Ramos Aguilar.
[2] Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

Ley General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Promovente o recurrente	José Manuel Luis Vera, representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de las partes, las constancias que obran en autos y los hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-12/2026. El veintinueve de enero, el Consejo General del IEEPCO estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2026, entre ellas, las correspondientes a Nueva Alianza Oaxaca.

1.2. Solicitud de redistribución. El veintiocho de mayo, Nueva Alianza Oaxaca presentó ante el IEEPCO una solicitud de redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2026.

1.3. Primera respuesta. El diez de junio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO emitió el oficio IEEPCO/SE/1779/2026, mediante el cual dio respuesta a la solicitud.

1.4. Recurso de apelación RA/04/2026. Inconforme con esa respuesta, el quince de junio, Nueva Alianza Oaxaca presentó recurso de apelación contra el oficio IEEPCO/SE/1779/2026. La presentación en esa fecha coincide con lo analizado en el expediente RA/04/2026.

1.5. Sentencia del RA/04/2026. El nueve de julio, el Pleno de este Tribunal dejó sin efectos el oficio IEEPCO/SE/1779/2026 y ordenó al Consejo General del IEEPCO emitir una respuesta fundada, motivada y congruente.

1.6. Cumplimiento. El veintiuno de julio, en cumplimiento de esa sentencia, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026.

1.7. Medio de impugnación federal. El veinticuatro de julio, Nueva Alianza Oaxaca presentó ante el IEEPCO juicio de revisión constitucional electoral contra el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026 y solicitó su conocimiento en salto de instancia por la Sala Regional Xalapa.

1.8. Reencauzamiento. El cuatro de agosto, la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo emitido en el expediente SX-JRC-8/2026, reencauzó la demanda a este Tribunal para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Local; así como 52, inciso b), y 56 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el recurrente controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General, relacionado con la distribución del financiamiento público que le corresponde a Nueva Alianza Oaxaca, y la Ley de Medios atribuye a este Órgano Jurisdiccional la competencia para resolver los recursos de apelación promovidos contra actos o resoluciones de los órganos centrales del IEEPCO que causen perjuicio a un partido político. De ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral.

3. ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación

intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión de la promovente[3].

En ese orden de ideas y tomando en consideración que del análisis de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina, que la *parte recurrente* presentó medio de impugnación inadecuado ya que en su escrito refiere ***"SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"***, para impugnar actos atribuidos a la *autoridad responsable*, derivado del Acuerdo IEEPCO-CG-25/2026 por el que se emite la respuesta, en cumplimiento a la sentencia de nueve de julio, dictada por este Tribunal dentro del expediente RA/04/2026.

En ese sentido, toda vez que la Sala Regional Xalapa reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal para que, en plenitud de jurisdicción y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto del trámite que debe dársele, este Pleno considera que la controversia encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 52, inciso b), de la Ley de Medios, relativa al Recurso de Apelación.

Por su parte, el artículo 56, de la Ley de Medios confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Recurso de Apelación.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido recurrente controvierte acuerdo IEEPCO-CG-25/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el día veintiuno de julio del dos mil veintiséis.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar a Recurso de Apelación,** conforme a lo dispuesto en los

[3] En términos de la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

artículos 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 52 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema Electrónico de la propia Secretaría General, y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".***

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la *Autoridad Responsable* señala que no se actualizan los supuestos de excepción para acudir directamente ante la Sala Regional mediante la figura del *per saltum* y eximirlo de agotar la instancia jurisdiccional local conforme los artículos 86, numeral 1, inciso a) y f) de la Ley de General, ya que el Juicio de Revisión Constitucional solo procede contra actos definitivos y firmes.

A consideración de este *Tribunal*, derivado del reencauzamiento acordado por la Sala Regional Xalapa en el acuerdo de cuatro de agosto, del que se puede advertir que el escrito de la parte promovente se turna a este Tribunal, para que, en plenitud de jurisdicción y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto del trámite que debe dársele a la queja, se determina que **resulta infundada esta causal de improcedencia.**

De la misma forma, al atender el reencauzamiento ordenado por la Sala Regional Xalapa, el presente expediente fue encauzado a Recurso de Apelación, en términos del punto anterior "**3. ENCAUZAMIENTO**" con fundamento en el artículo 52 y 56 de la Ley de Medios.

Asimismo, la *Autoridad Responsable* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a) de la *Ley de Medios* consistente en aquellos actos o resoluciones contra los cuales no se interpuso el medio de impugnación respectivo dentro del periodo señalado por la Ley.

Manifiesta que, si bien el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026 es el acto formalmente impugnado, no constituye un acto autónomo que modifique la esfera jurídica del promovente, ya que esa determinación fue en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, mediante el cual únicamente se le da respuesta a la petición formulada, por lo cual el acuerdo no genera una nueva oportunidad procesal para controvertir la determinación previamente aprobada en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026 de veintinueve de enero, en el que se estableció que al partido Nueva Alianza Oaxaca le corresponde el 2% del financiamiento por no contar con representación en el Congreso Local.

Argumenta que, el Partido Nueva Alianza Oaxaca al no haber impugnado en su momento el acuerdo primigenio que fijo las reglas de distribución para dos mil veintiséis, consintió la aplicación del artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo tanto, la solicitud de redistribución presentada en mayo del presente año pretende revivir un derecho procesal que ya precluyó.

Refiere que el recurrente parte de una falsa premisa al considerar el financiamiento público como un acto de tracto sucesivo para efectos de impugnación al otorgársele las ministraciones de manera mensual, mismas que son meros actos de ejecución material de una determinación firme, en la que fueron aprobados los montos totales que recibiría cada partido político conforme el resolutivo **CUARTO** en el que se establecieron los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

Este *Órgano Jurisdiccional* considera que, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a) de la *Ley de Medios,* hecha valer por la autoridad responsable **resulta infundada.**

Lo anterior por que la parte promovente impugna el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026, dictado en cumplimiento a la sentencia del expediente RA/04/2026, y no el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026 de veintinueve de enero, en el cual se aprobaron los montos y la fórmula de asignación de la distribución y financiamiento público a los partidos políticos al que hace

referencia la Autoridad Responsable, por lo tanto, se procederá hacer el estudio de los agravios que plantea a efecto de analizar si es procedente la pretensión de que este Órgano Jurisdiccional ordene al Consejo General del IEEPCO, que realice una redistribución al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintiséis, en la cual se incluya al Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca.

5. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 12 numeral 1, inciso a, 13, inciso a), 52, inciso b), 56 y 57, inciso a), de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación.

a. Oportunidad. El artículo 8 de la *Ley de Medios,* determina que el medio impugnativo como el que nos ocupa debe interponerse dentro del **plazo de cuatro días** contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En el caso a estudio, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor fue notificado el día veintiuno de julio con el acuerdo impugnado, en ese sentido, dado que el presente Recurso de Apelación, se presentó en la oficialía de partes del *IEEPCO* el veinticuatro de julio[4], resulta evidente que **su presentación resulta oportuna.**

NOTIFICACIÓN:	Día 1	Día 2	Día 3
21 Jul 2026	22 Jul 2026	23 Jul 2026	24 Jul 2026

b. Forma. Se **cumple con los requisitos de forma** previsto en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, en razón de que se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala las pruebas que ofrece.

[4] Tal como se aprecia en el sello de recepción de la oficialía de partes de ese instituto, visible en la foja número 14 del expediente en el que se actúa.

c. Personería y legitimación. El recurso de apelación fue promovido por José Manuel Luis Vera quien tiene el carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, así mismo, se tiene que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte el carácter del promovente, de ahí que, se considere que la parte recurrente, cuenta con legitimación suficiente para incoar el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a), 13, inciso a), y 57, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014 de rubro: **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**[5]

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que el promovente que comparece a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026, mediante el cual recibió respuesta a la solicitud presentada por el partido político, en cumplimiento a la sentencia del expediente RA/04/2026 de este Tribunal.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse,** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

El acto impugnado es el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026, de veintiuno de julio, mediante el cual el Consejo General, en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RA/04/2026, dio respuesta a la solicitud de Nueva Alianza Oaxaca para redistribuir el financiamiento público correspondiente al ejercicio 2026.

El Consejo General consideró improcedente la solicitud, esencialmente, porque la distribución del financiamiento quedó determinada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, en el que se aplicó al recurrente el supuesto previsto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, páginas 43 y 44.

El recurrente controvierte esa respuesta porque sostiene que el Consejo General debió analizar la regularidad constitucional de ese precepto y realizar un ajuste respecto de las ministraciones pendientes. Asimismo, afirma que el financiamiento tiene naturaleza de tracto sucesivo, por lo que la distribución aprobada para 2026 puede modificarse durante el ejercicio fiscal.

Su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene una nueva distribución del financiamiento público en la que participe conforme a la fórmula ordinaria prevista para las actividades correspondientes.

6.1.1. Agravios de la parte recurrente

La parte recurrente señala que, la autoridad responsable vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y legalidad, además de que la respuesta otorgada no fue fundada y motivada.

La recurrente afirma que, la responsable no realizó una ponderación constitucional conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción II de la Constitución federal, al escrito que presentaron con fecha 28 de mayo de 2026.

Refiere que la responsable parte de una premisa errónea, arguyendo que las cantidades suministradas cada mes al partido político local nueva alianza Oaxaca, no corresponden a lo que establece el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, solicitando al Instituto que aprobara una redistribución al financiamiento público, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2026; pues a estima del recurrente, ni en el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal exige contar con representación en el Congreso del Estado, para acceder al financiamiento 30-70, que distribuye el 30% de forma equitativa y el 70% según la votación.

Sigue diciendo que, ante dicha autoridad administrativa, alegó la asignación del 2% de financiamiento a partidos con al menos 3% de votos obtenidos en el ámbito municipal, pero sin representación en el Congreso, pero que dicha norma es inconstitucional e inconvencional, ya que es una restricción no prevista en la Constitución.

Así, precisa que su pretensión no la de señalar un error material de carácter técnico, aritmético o metodológico en la distribución del financiamiento; sino

buscaban que, a través de dicha solicitud se obtuviera un ajuste prospectivo a las ministraciones mensuales pendientes de entrega, a la luz de una interpretación pro persona y de maximización de derechos, que conllevara realizar un ejercicio constitucional en donde se confrontara el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, con el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y el principio de equidad electoral.

A estima del recurrente, al no haber realizado la responsable el análisis de fondo sobre la inaplicación del supuesto normativo, es claro que la responsable no cumplió con lo que se le ordenó en dar una respuesta fundada, motivada y congruente a la petición presentada.

El recurrente sigue diciendo que, la porción del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, es contraria a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en atención a que, si bien la distribución del financiamiento público está condicionada a la obtención de un porcentaje mínimo de votación para la conservación del registro de un proceso electoral.

Reitera que, el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, establece que, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan registro después de la elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; por lo que señala que, conforme a la norma, la única condición para recibir el financiamiento público de manera ordinaria es haber conservado el registro o bien, tratándose de partidos políticos nacionales, haber obtenido el 3% de la votación valida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, conforme al artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, a su estima, al su representada un partido local, tiene derecho a recibir financiamiento público en términos de los dispuesto por el artículo 41, base II, de la Constitución Federal; es decir, el 30% de forma igualitaria y el 70% que se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubiera obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por cuanto hace al monto fijado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, refiere que, por cuanto hace al financiamiento público para actividades específicas el 30% se distribuye de manera igualitaria y 70%

restante, es conforme al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Es por ello que, reitera que lo establecido en la Ley de Partidos condiciona el acceso igualitario al financiamiento público a la exigencia adicional de que los partidos, además de obtener la votación mínima para mantener el registro y tener derecho a las prerrogativas, cuenten con representación en el órgano legislativo.

Situación que, a su estima, reitera es una condicionante adicional en perjuicio de los partidos políticos, pues la base para tener un derecho al reparto igualitario únicamente debería consistir en haber obtenido el tres 3% de la votación para la conservación del registro, por lo que, en el caso en concreto el solo hecho de que el partido nueva alianza Oaxaca, haya conservado su registro como partido político local acredita su fuerza como fuerza electoral ciudadana.

Bajo ese contexto, el recurrente sigue diciendo que condicionar la fórmula 30-70 a la representación en el Congreso Local implica imponer un factor de representación institucional por encima de la fuerza electoral demostrada, de modo que, si el principio pro persona impone la interpretación que maximice el acceso al financiamiento público, conforme al artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal y, en el caso en particular existe una concurrencia entre el artículo 41 base II, que garantiza la equidad de la distribución del financiamiento, y el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos, que establece una regla restrictiva, por lo que solicita se inaplique la porción normativa de la ley secundaria.

Así, solicita que se declare fundado el agravio y se le ordene al Instituto Electoral Local, apruebe una redistribución del financiamiento público para que se realice el ajuste a las ministraciones mensuales que faltan por distribuir.

Por último, la parte recurrente señala que, la autoridad responsable de manera indebida califica el acuerdo de IEEPCO-CG-12/2026, como un acto inmutable, desconociendo la naturaleza de tracto sucesivo.

Además, refiere que la responsable señaló que la solicitud realizada por su representada resultaba improcedente pues señala que los montos y la fórmula de asignación fueron determinados de manera definitiva en el

acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, mismo que quedó firme al no haber sido impugnado.

Señala que la responsable incurre en una falacia argumentativa al sostener que su representada pretende controvertir la legalidad o distribución original realizada mediante el multicitado acuerdo IEEPCO-CG-12/2026.

A decir del recurrente, el otorgamiento del financiamiento público no se agota en un solo momento con la emisión del acuerdo anual que fija las cifras, sino que posee una naturaleza de tracto sucesivo, pues sus actos se actualizan mes con mes a través de las ministraciones periódicas correspondientes.

Asimismo, señala que resulta infundado y carente de sustento legal que la autoridad administrativa electoral catalogue que el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026 como un acto inmutable, ya que no existe impedimento jurídico que prohíba aprobar una redistribución del financiamiento público respecto de los meses pendientes de entrega dentro de un ejercicio fiscal, pues ello ha ocurrido ante las diversas eventualidades, como por la pérdida del registro de partido político o bien ante el registro de nuevos partidos políticos.

Por lo que resulta incongruente que, la autoridad responsable niegue a su representada un ajuste prospectivo argumentando una supuesta inmutabilidad, cuando paralelamente tramita y aprueba redistribuciones que alteran los montos originales para otros entes políticos, ya que si el acuerdo fuera verdaderamente inmutable, ninguna redistribución posterior sería material ni jurídicamente posible.

Así considera la recurrente que no existe impedimento legal ni material para la realización de la redistribución del financiamiento público, toda vez que las ministraciones de los meses restantes del año constituyen actos futuros y de ejecución diferida, por lo que la autoridad responsable mantiene intactas sus facultades legales para modificar, ajustar o reconducir los montos mensuales pendientes de entrega a fin de adecuarlos al de constitucionalidad.

6.1.2 Resumen de agravios. El partido político recurrente formula, en esencia, los siguientes agravios:

1. La autoridad responsable no realizó el análisis de fondo sobre la inaplicación del supuesto normativo formulado y se limitó a reiterar el consentido de la hipótesis normativa relacionada con las condiciones de

acceso al financiamiento público bajo la modalidad de 30-70, otorgando validez constitucional a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 2, inciso A), de la Ley General de Partidos Políticos.

2. La indebida aplicación mecánica y de manera aislada del artículo 52, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, omitiendo su contraste con el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y con los criterios derivados de la opinión SUP-OP-3/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contravención de los artículos 14, 16 y 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La indebida calificación del acuerdo IEEPCO-CG-12/2026 como un acto inmutable, desconociendo la naturaleza de tracto sucesivo del financiamiento público y la procedencia jurídica de su redistribución.

En ese sentido, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la parte recurrente, se estudiarán de manera con los agravios marcados con el numero 1 y 2, y finalizando con el agravio número 3, sin que esto genere un perjuicio alguno al partido recurrente[6]

6.1.3 Acuerdo de la autoridad responsable

"…Del cumplimiento a la sentenciaRa/04/2026 del TEEO.

12.Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el TEEO son definitivas y en esa virtud se deben de cumplir, por ser de orden público sus determinaciones.

13.Con base en lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada en el expediente RA/04/2026, este Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección, asume su competencia prevista en el artículo 38, fracción XVII de la LIPEEO, para emitir una respuesta fundada, motivada y congruente a la petición formulada por el PNAO el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis. Se reconoce que la Secretaría Ejecutiva, al emitir el oficio IEEPCO/SE/1779/2026 ahora revocado, actuó bajo una facultad de representación y auxilio administrativo; sin embargo, al ordenarse que este Consejo General se pronuncie sobre la petición relativa a la aprobación de una redistribución al financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidospolíticos para el ejercicio 2026, corresponde a este colegiado pronunciarse de fondo para garantizar el derecho de petición conforme a los artículos 8° de la CPEUM y 13 de la CPELSO, los cuales obligan a esta autoridad a emitir un acuerdo escrito, fundado y motivado en breve término, en ese tenor, se procede a dar contestación en los términos siguientes:

14.Que de los registros oficiales se desprende que el partido político local Nueva Alianza Oaxaca obtuvo 50,338 votos, lo que representa el 2.91% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2023-20243 , correspondientes a la elección

[6] Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de diputaciones, mientras que, en la elección de concejalías a los ayuntamientos, dicho instituto político obtuvo 61,910 votos, lo que representa el 4.84% de la votación válida emitida,4 cifra con la que alcanza el umbral del 3% requerido por el artículo 52, numeral 1 de la LGPP para acceder a recursos locales en términos ordinarios. Asimismo, que el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca no cuenta actualmente con representación en el Congreso del Estado de Oaxaca, circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51, numeral 2 de la LGPP.

15.Que el artículo 41, Base II de la CPEUM establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, así como las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos. Dicho precepto constitucional dispone que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente conforme a la fórmula constitucional correspondiente y será distribuido en un treinta por ciento de manera igualitaria y en un setenta por ciento conforme al porcentaje de votos que los partidos hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

16. Que el artículo 51, numeral 2 de la LGPP establece una regla específica para los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, así como para aquellos que, habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, tratándose de partidos políticos locales. En tales supuestos, tendrán derecho a que se les otorgue el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas únicamente en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

17.Que el artículo 52, numeral 1 de la LGPP dispone que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

18. Que el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca prevé que el Instituto determinará el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la LGPP y la Constitución local, aplicando las reglas establecidas en la legislación general respecto del financiamiento público.

19. Que la solicitud formulada por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, a consideración de este Consejo General, no plantea propiamente una corrección técnica, aritmética o metodológica respecto del Acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, sino una discrepancia con el criterio normativo aplicado para la determinación y distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio 2026, en esencia, la constitucionalidad o razonabilidad del artículo 51, numeral 2 de la LGPP, norma que se encuentra vigente y resulta obligatoria para este Instituto. Es decir, la petición formulada no se traduce en una aclaración o ajuste derivado de un error material en el acuerdo aprobado, sino que supone la adopción de un criterio distinto al expresamente previsto por la legislación vigente para la distribución del financiamiento público de los partidos políticos. Consecuentemente, la materia planteada trasciende el ámbito de una revisión administrativa de cálculos y se ubica en el terreno de la interpretación y aplicación del régimen legal de prerrogativas previsto por el legislador. Por ello, mientras subsista la vigencia de las disposiciones legales que regulan dicha distribución, este Instituto sujeta su actuación a los principios de legalidad y certeza, observando las reglas expresamente establecidas en la LGPP y en la normativa electoral aplicable.

20. Ahora bien, el financiamiento ordinario total para el ejercicio 2026 ascendió a $227,659,616.50. A partir de dicho monto, se calculó el dos por ciento correspondiente a los partidos ubicados en el supuesto del artículo 51, numeral 2, de la LGPP, resultando la cantidad de $4,553,192.33 para cada uno. En esa hipótesis se ubicaron los Partidos: Nueva Alianza Oaxaca y de la Revolución Democrática Oaxaca, por carecer de representación en el Congreso local. En consecuencia, el monto total

asignado bajo dicha regla ascendió a $9,106,384.66. Posteriormente, el remanente fue distribuido entre los partidos políticos restantes conforme a la fórmula prevista para quienes no se encontraban en el supuesto del artículo 51, numeral 2, esto es, treinta por ciento de manera igualitaria y setenta por ciento conforme a la votación obtenida en la elección de diputaciones inmediata anterior. Por tanto, el cálculo efectuado en el acuerdo guarda congruencia con la secuencia normativa aplicable: primero se identifica a los partidos sujetos al régimen especial del artículo 51, numeral 2; posteriormente se deduce el monto correspondiente; y finalmente se distribuye el remanente entre los partidos con derecho a participar en la fórmula ordinaria de distribución.

21. Que resulta indispensable distinguir entre la conservación del registro como partido político local y el acceso pleno a la fórmula ordinaria de distribución del financiamiento público. La conservación del registro supone que un partido político mantiene su personalidad jurídica y su calidad de entidad de interés público, al haber cumplido con los requisitos mínimos previstos en la legislación electoral. Sin embargo, dicha conservación no implica, por sí misma, que el partido tenga derecho automático a participar en la totalidad de la fórmula de distribución del financiamiento público ordinario. La LGPP prevé expresamente una hipótesis diferenciada para aquellos partidos que, aun conservando su registro legal, no cuentan con representación en el Congreso local. En ese supuesto, el multicitado artículo 51, numeral 2, establece que dichos partidos recibirán el dos por ciento del financiamiento ordinario y participarán en actividades específicas únicamente respecto de la parte igualitaria. Por tanto, la premisa sostenida por el PNAO resulta jurídicamente incorrecta, pues parte de la idea de que conservar el registro equivale necesariamente a acceder al régimen completo de distribución 30%-70%, cuando la legislación general establece una consecuencia específica para los partidos que se ubican en el supuesto de falta de representación legislativa.

22. En ese sentido, respecto a la pretensión del partido peticionario de obtener una redistribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, este Consejo General determina que la misma resulta improcedente en virtud de la firmeza del acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, aprobado el veintinueve de enero de dos mil veintiséis. En dicho acto administrativo, este órgano determinó de manera definitiva las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, basándose rigurosamente en las reglas previstas en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y el artículo 51, numeral 2 de la LGPP. Es un hecho incontrovertible que dicho acuerdo fue de conocimiento de las representaciones de los partidos políticos, incluida la del PNAO y no fue controvertido dentro de los plazos legales por dicho instituto político, por lo que operó el principio de definitividad que rige la materia electoral, adquiriendo el carácter de acto firme y consentido que no puede ser modificado a través de una simple solicitud administrativa.

23. Que este Consejo General estima improcedente lo argumentado por el peticionario que pretende considerar el financiamiento público como un acto de tracto sucesivo. Las ministraciones mensuales que recibe el PNAO son meros actos de ejecución material de la determinación tomada el veintinueve de enero de este año; el pago periódico no constituye una nueva determinación ni reabre los plazos de impugnación de la fórmula de distribución original. Permitir que una solicitud de "redistribución" altere un acuerdo firme vulneraría los Principios de Legalidad y de Certeza, así como la estabilidad presupuestal del sistema de partidos, pues las ministraciones mensuales ya se encuentran aprobadas y calendarizadas conforme al resolutivo cuarto del acuerdo IEEPCO-CG-12/2026.

24. Que en lo relativo a la aplicación del artículo 51, numeral 2 de la LGPP, este Instituto se encuentra jurídicamente constreñido por el principio de legalidad a observar las normas vigentes emitidas por el legislador. Al respecto, bajo el principio de legalidad, este Consejo no puede dejar de aplicar una norma general para favorecer la interpretación propuesta por el promovente, máxime cuando dicha norma rige específicamente la asignación para partidos que, como el peticionario, conservan su registro, pero carecen de representación en el Congreso Local. Por tanto, mientras no exista un mandato jurisdiccional específico que ordene la inaplicación de dicha fórmula

para el caso concreto o una declaratoria de invalidez por la autoridad competente, este Consejo General debe mantener la distribución en los términos originalmente aprobados, ya que actuar de manera distinta implicaría una transgresión directa al marco normativo que garantiza la equidad y legalidad en la contienda, además, contravendría los términos del acuerdo IEEPCO-CG-12/2026.

25. Finalmente, este Consejo General considera que la respuesta aquí emitida satisface plenamente el estándar de fundamentación y motivación exigido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al exponer con claridad las razones de hecho y de derecho por las cuales la redistribución solicitada no es jurídicamente viable. En consecuencia, se hace de conocimiento al PNAO que debe prevalecer la distribución aprobada en sus términos y el calendario de ministraciones aprobado el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, garantizando así la seguridad jurídica de todas las fuerzas políticas acreditadas ante este Instituto."

6.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal debe determinar si el Consejo General actuó conforme a Derecho al negar la redistribución del financiamiento público solicitada por el recurrente o si, como éste sostiene, debía analizar nuevamente la aplicación del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, a partir del artículo 41, Base II, de la Constitución Federal y de la opinión SUP-OP-3/2016.

En particular, corresponde definir si la solicitud presentada por el recurrente podía generar una nueva oportunidad para controvertir el régimen de financiamiento establecido previamente en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, o si esa determinación adquirió firmeza y sus ministraciones mensuales constituyen únicamente la ejecución de la distribución aprobada para el ejercicio 2026.

6.3 Decisión

Este Tribunal determina **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026, emitido por el Consejo General.

Lo anterior, porque la solicitud presentada por el recurrente no generó una nueva oportunidad para controvertir el régimen y la distribución del financiamiento público establecidos previamente en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026.

En particular, las ministraciones mensuales no constituyen nuevas determinaciones sobre el financiamiento, sino la ejecución periódica de los montos aprobados para el ejercicio 2026. Por ello, no actualizan una afectación de tracto sucesivo que permita revisar nuevamente la fórmula aplicada al recurrente.

Además, el **Consejo General** atendió la solicitud de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, al explicar las razones por las cuales no procedía modificar la distribución previamente aprobada.

6.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.4.1. Marco normativo

Derecho de petición

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía. Su ejercicio exige que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Este derecho impone a las autoridades el deber de emitir una respuesta en breve término. La contestación debe atender la solicitud planteada y comunicarse a la persona interesada.

La Sala Superior ha establecido que la tutela efectiva del derecho de petición comprende, al menos, cuatro elementos: a) recibir y tramitar la solicitud; b) analizar materialmente su contenido conforme a la naturaleza de lo solicitado; c) emitir por escrito una determinación de la autoridad competente que atienda el fondo de manera clara, precisa, congruente y efectiva, con respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza; y d) comunicar esa determinación a la persona peticionaria.[7]

En cuanto a las consultas formuladas al Instituto Nacional Electoral, la competencia para responder depende de su contenido. Cuando la solicitud requiere establecer un criterio general, definir el alcance de una disposición o fijar la interpretación de una norma electoral, corresponde al Consejo General emitir la respuesta.[8]

En contraste, cuando la petición tiene un carácter exclusivamente informativo y no exige fijar un criterio interpretativo o general, las áreas del

[7] Jurisprudencia 39/2024, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

[8] Conforme a lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Así como las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-491/2023, SUP-JDC-283/2023, SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUP-JDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018, con sus respectivos acumulados

Instituto pueden atenderla dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.[9]

Financiamiento público de los partidos políticos

El artículo 41, Base II, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con recursos para desarrollar sus actividades y dispone que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado.

Ese financiamiento comprende recursos para actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas.

Para las actividades ordinarias permanentes, el monto anual se obtiene al multiplicar el número de personas inscritas en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Del resultado, el treinta por ciento se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento conforme a la votación obtenida en la elección de diputaciones inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de las entidades federativas garanticen que los partidos políticos reciban, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para aquellas dirigidas a la obtención del voto.

Ley General de Partidos Políticos

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce el derecho de los partidos a recibir financiamiento público y dispone que su distribución debe realizarse de manera equitativa conforme al artículo 41, Base II, de la Constitución Federal y a las constituciones locales.

El artículo 51 regula las modalidades de ese financiamiento. En particular, su numeral 2 establece que los partidos que obtengan su registro después de la última elección, así como aquellos que conserven su registro pero carezcan de representación legislativa en los supuestos previstos por la propia norma, recibirán el dos por ciento del monto total destinado al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. También participarán

[9] Véanse los SUP-RAP-15/2025, SUP-JDC-1847/2025, SUP-JE-175/2025, SUP-JE-155/2025, SUP-JE-154/2025 y SUP-JE-150/2025.

en el financiamiento para actividades específicas únicamente respecto de la parte distribuida de forma igualitaria.

A su vez, el artículo 52 establece que los partidos políticos nacionales deben obtener, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior para acceder a recursos públicos locales. Las reglas para determinar ese financiamiento corresponden a la legislación de cada entidad federativa.

Normativa de Oaxaca

El artículo 32, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca atribuye al Instituto Estatal la función de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público que les corresponda.

De manera específica, el artículo 38, fracción XVII, atribuye al Consejo General la facultad de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y locales, así como su acceso a las prerrogativas correspondientes.

Finalmente, el artículo 297 establece que el Instituto Estatal determinará el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y locales conforme al artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Local. La misma disposición remite a las reglas previstas en la legislación general para su cálculo y asignación.

6.4.2. La respuesta impugnada no generó una nueva oportunidad para controvertir la distribución del financiamiento aprobada para el ejercicio 2026

Por su estrecha relación, este Tribunal analizará de manera conjunta los agravios formulados por el partido recurrente.

Nueva Alianza Oaxaca sostiene, esencialmente, que el Consejo General vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y legalidad, porque no analizó la regularidad constitucional del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos frente a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

También afirma que la autoridad aplicó indebidamente esa disposición, pues considera que la conservación de su registro como partido político

local le permite participar en la distribución ordinaria del financiamiento mediante la fórmula del treinta por ciento igualitario y setenta por ciento conforme a la votación obtenida.

Finalmente, señala que el Consejo General calificó incorrectamente el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026 como una determinación firme. A su juicio, las ministraciones mensuales tienen naturaleza de tracto sucesivo, por lo que solicita un ajuste únicamente respecto de aquellas que se encuentran pendientes de entrega.

Los planteamientos son **infundados y, en la parte dirigida a obtener un nuevo análisis de la distribución aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, inoperantes**.

El acuerdo IEEPCO-CG-25/2026 constituye una respuesta emitida por el Consejo General a la solicitud presentada por el partido recurrente. Por esa razón, este Tribunal puede revisar si la autoridad fundó y motivó su determinación y si atendió de manera congruente y exhaustiva lo solicitado.

Esa posibilidad no implica que la respuesta genere una nueva oportunidad para controvertir determinaciones anteriores que adquirieron firmeza.[10] Por ello, debe distinguirse entre el contenido propio del acuerdo de veintiuno de julio y la distribución del financiamiento aprobada el veintinueve de enero.

En el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, el Consejo General estableció las cifras del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes al ejercicio 2026.

En particular, en el considerando 18 determinó expresamente que a Nueva Alianza Oaxaca le resultaba aplicable el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, porque no contaba con representación en el Congreso del Estado.

A partir de esa premisa, el Consejo General estableció que el partido recibiría el dos por ciento del monto total del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y que, respecto de las actividades específicas, participaría únicamente en la parte distribuida de forma igualitaria.

[10] Sala Superior, SUP-JE-259/2025, en el que sostuvo: "*si la pretensión del promovente era la de oponerse jurídicamente a esas determinaciones, en todo caso, debió impugnarlas en el momento procesal oportuno y al no hacerlo, constituyen actos consentidos, respecto de los cuales, artificiosamente pretende vía consulta, generar una nueva oportunidad para impugnarlas* […] *lo cual no es jurídicamente viable*".

Posteriormente, en el considerando 19 precisó que el financiamiento ordinario total para 2026 ascendía a $227,659,616.50 y que el dos por ciento correspondiente a cada partido ubicado en el supuesto del artículo 51, numeral 2, equivalía a $4,553,192.33.

El propio acuerdo identifica expresamente a Nueva Alianza Oaxaca dentro de esa hipótesis y le asigna esa cantidad por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

Después de deducir los recursos correspondientes a los partidos sujetos al régimen del dos por ciento, el Consejo General determinó que el monto restante se distribuiría entre los demás institutos políticos conforme a la fórmula ordinaria.

En ese sentido, el considerando 21 establece que, para calcular el setenta por ciento proporcional a la votación obtenida en la elección de diputaciones inmediata anterior, únicamente se considerarían los partidos con derecho a recibir financiamiento que no se ubicaran en los supuestos previstos en los artículos 51, numeral 2, y 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

La tabla contenida en el considerando 22 confirma esa determinación. Nueva Alianza Oaxaca aparece con $4,553,192.33 en la columna correspondiente al dos por ciento y sin participación en las columnas relativas al treinta por ciento igualitario y al setenta por ciento proporcional del financiamiento ordinario.

Respecto de las actividades específicas, el acuerdo establece una consecuencia distinta. Nueva Alianza Oaxaca participa en el treinta por ciento distribuido de manera igualitaria, pero no en el setenta por ciento vinculado con la votación obtenida. Por ese concepto, el considerando 25 le asigna $227,659.62 en la parte igualitaria y $0.00 en la proporcional.

Por tanto, el acuerdo de enero no se limitó a establecer de manera genérica el financiamiento anual. El Consejo General analizó expresamente la situación jurídica de Nueva Alianza Oaxaca, determinó la norma aplicable y fijó las consecuencias económicas correspondientes a las actividades ordinarias permanentes y específicas.

La propia demanda reconoce que el Consejo General aplicó al partido el artículo 51, numeral 2, por carecer de representación en el Congreso del

Estado y que, conforme a esa regla, le asignó financiamiento para el ejercicio 2026.

Así, no existe una omisión de la autoridad respecto del derecho de Nueva Alianza Oaxaca a recibir financiamiento. Existe una determinación expresa que reconoció esa prerrogativa, definió el régimen jurídico aplicable y fijó los montos correspondientes.

Esta precisión resulta relevante para resolver el argumento relativo al tracto sucesivo.

Al resolver los juicios SX-JRC-39/2018 y acumulado, Sala Regional Xalapa distinguió entre la omisión de otorgar financiamiento público y la inconformidad con la forma en que éste fue distribuido.

En aquel asunto, la Sala consideró que la ausencia de financiamiento podía constituir una afectación de tracto sucesivo cuando la autoridad incumplía permanentemente el deber de otorgarlo y no existía un pronunciamiento que reconociera o negara expresamente esa prerrogativa.

En ese supuesto, la afectación permanecía mientras subsistiera la omisión. La propia Sala distinguió ese escenario de aquellos casos en los que la autoridad sí otorgó financiamiento y la controversia se relacionó con su monto, método o distribución. Respecto de estos últimos, señaló que las determinaciones correspondientes deben controvertirse dentro de la oportunidad legal.

Nueva Alianza Oaxaca se encuentra en este último supuesto. El partido no reclama la ausencia total de financiamiento ni una omisión del Instituto de pronunciarse sobre su derecho a recibirlo. Su inconformidad consiste en que considera incorrecto el régimen utilizado para calcular la prerrogativa que le fue reconocida.

Su pretensión consiste en dejar de recibir el financiamiento ordinario calculado conforme al artículo 51, numeral 2, y participar en la fórmula del treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional. Asimismo, respecto de las actividades específicas, pretende participar no sólo en la parte igualitaria que ya le fue reconocida, sino también en el setenta por ciento proporcional del que fue excluido conforme al mismo precepto legal.

Por ello, la afectación que ahora plantea tuvo origen en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, pues en esa determinación el Consejo General ubicó al partido

en el régimen del artículo 51, numeral 2, fijó el monto de su financiamiento ordinario y definió su participación en las actividades específicas. El hecho de que esos recursos se entreguen mediante ministraciones mensuales no modifica esa conclusión.

El considerando 29 del propio acuerdo establece que las cantidades correspondientes a cada partido deben entregarse en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal aprobado anualmente. En el mismo sentido, el punto de acuerdo CUARTO dispone que los montos para actividades ordinarias permanentes y específicas serán ministrados conforme a los calendarios anexos.

Por tanto, el propio acuerdo distingue entre la determinación anual del financiamiento y su entrega periódica mediante ministraciones mensuales.

Las ministraciones materializan la cantidad previamente determinada; no contienen una nueva decisión sobre el régimen jurídico aplicable a Nueva Alianza Oaxaca.

De esta forma, la ejecución mensual de una determinación anual no convierte la distribución originalmente aprobada en una afectación de tracto sucesivo que pueda controvertirse nuevamente con cada ministración.

La parte recurrente intenta superar esta circunstancia al señalar que no pretende modificar los pagos realizados, sino obtener un ajuste prospectivo respecto de los meses pendientes.

Ese planteamiento tampoco modifica la naturaleza de la controversia. Para conceder el ajuste solicitado sería necesario concluir que la fórmula aplicada en enero fue incorrecta y sustituirla, para los meses restantes, por una distinta.

Por tanto, aunque el partido denomine su pretensión como un ajuste prospectivo, su otorgamiento exige revisar nuevamente el criterio jurídico adoptado en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026.

Tampoco resulta suficiente el argumento relativo a que el Instituto ha realizado redistribuciones del financiamiento durante el mismo ejercicio fiscal con motivo del registro de nuevos partidos políticos.

Esas modificaciones responden a circunstancias jurídicas posteriores que alteran los elementos considerados para distribuir los recursos. Su existencia demuestra que el financiamiento puede ajustarse cuando surge

una causa normativa que modifica las condiciones utilizadas para efectuar su distribución.

Esa posibilidad no implica que un partido pueda solicitar en cualquier momento la revisión de la fórmula originalmente aplicada con base en argumentos que estaban dirigidos contra la determinación adoptada desde enero.

En este caso, Nueva Alianza Oaxaca no identifica una circunstancia posterior que hubiera modificado su situación jurídica respecto de la aplicación del artículo 51, numeral 2.

Desde el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026 quedaron definidos el régimen jurídico aplicable al partido, los montos correspondientes y la forma periódica de ministrarlos.

Bajo esas condiciones, la solicitud presentada el veintiocho de mayo no podía generar una nueva oportunidad para cuestionar la regularidad constitucional de la norma que sirvió de fundamento a la distribución aprobada en enero.

Por la misma razón, la referencia a la opinión SUP-OP-3/2016 tampoco permite alcanzar la pretensión del recurrente.

Con independencia del alcance de las consideraciones formuladas en ese asunto, su invocación busca demostrar que el régimen aplicado desde enero resulta contrario a la Constitución y, por tanto, modificar la base jurídica de una distribución que no fue controvertida oportunamente.

Esta conclusión no impide revisar el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026. Corresponde verificar si el Consejo General atendió efectivamente la petición y explicó las razones que sustentaron su determinación.

En ese aspecto, el acuerdo controvertido sí contiene una respuesta congruente con lo solicitado.

El Consejo General identificó que Nueva Alianza Oaxaca pretendía una redistribución del financiamiento para dejar de ubicarse en el supuesto del artículo 51, numeral 2; explicó que esa regla fue aplicada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026 y señaló que la determinación correspondiente no fue controvertida dentro del plazo legal.

También distinguió la pretensión del recurrente de una corrección técnica, aritmética o metodológica. La autoridad consideró que la solicitud buscaba sustituir el criterio normativo empleado para distribuir el financiamiento y explicó las razones por las cuales una petición posterior no resultaba apta para modificarlo.

Por tanto, el Consejo General atendió el planteamiento central del partido. El hecho de que no haya adoptado la interpretación constitucional propuesta por Nueva Alianza Oaxaca no equivale a falta de exhaustividad, fundamentación o motivación.

La obligación de emitir una respuesta fundada, motivada y congruente no implica que la autoridad deba acceder a lo solicitado ni que una petición posterior permita reabrir una determinación firme.

En consecuencia, el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026 atendió la solicitud formulada por Nueva Alianza Oaxaca y explicó las razones jurídicas por las cuales consideró improcedente modificar la distribución aprobada para el ejercicio 2026.

Por otra parte, los argumentos mediante los cuales el recurrente solicita la inaplicación del artículo 51, numeral 2, para modificar el régimen de financiamiento que le fue aplicado resultan inoperantes, porque se dirigen materialmente a controvertir la base normativa y la distribución establecidas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-12/2026, determinación que no fue impugnada oportunamente.

En consecuencia, este Tribunal no realiza un nuevo análisis sobre la regularidad constitucional del artículo 51, numeral 2, pues ello implicaría reabrir, a partir de una petición posterior, la controversia respecto de una asignación de financiamiento que adquirió firmeza.

Por estas razones, **los agravios formulados por Nueva Alianza Oaxaca no resultan suficientes para revocar el acuerdo IEEPCO-CG-25/2026 y procede confirmarlo**.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal.

R E S U E L V E

Único. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad

responsable; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[11] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[11] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.